



**SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

Radicación No. 13836310300120231007400 QUE CORRESPONDE AL CONSECUTIVO INTERNO 13836310300120230020700.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco - Bolívar, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2.024).**

**Sentencia No. 001**

**Tipo de proceso: Acción de tutela**

**Accionante (s): Aníbal Alviz Ruiz en calidad de agente oficioso de Carlos Eduardo Pardo Pájaro**

**Accionado (s): Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona - Bolívar**

**Radicación No. 13836310300120231007400**

**I. OBJETO.**

Se encuentra al Despacho para hacer pronunciamiento de fondo, la presente acción de tutela presentada por el ciudadano Aníbal Alviz Ruiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.350.191 y portador de la T.P. No. 59.640 del CSJ, en calidad de agente oficioso de Carlos Eduardo Pardo Pájaro identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.556.049, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona - Bolívar, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1 Hechos:** La relación fáctica se sintetiza de la siguiente forma:

1. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar cursa un proceso verbal de restitución de inmueble por mora en el pago de cánones de arrendamiento, bajo radicación No. 13052408900120230004100, promovido por Carlos E. Pardo Pájaro contra Hernando M. Rojas Hermosilla, como administrador o propietario del establecimiento comercial Los Tizones Asadero Arjona, la cual fue admitida mediante auto de fecha febrero 27 del 2.023.
2. Cumplida la notificación a la parte demandada, el 11 de abril de 2.023 esta contestó la demanda promoviendo excepciones de mérito, conforme se verifica del archivo 08ContestacionDeDemanda2023-41 del expediente habilitado por la casa judicial accionada, entre las que se indicó la inexistencia del contrato de arriendo.
3. En ese sentido se adujo como vía de hecho: "...4. Entre las excepciones invocadas se alegó la tacha de falsedad y/o inexistencia del contrato de arriendo, y con fulcro en ésta el Despacho Accionado procede ESCUCHARLOS conculcando el inciso 2 del numeral 4 del canon 384 del C.G.P.; He aquí un notorio gazapo, ya que nunca debió escuchar a la parte demandada si ésta no consigna los cánones adeudados..."
4. A su vez, el actor indica que reformada la demanda el 14 de junio de 2.023 obrante a archivo 17SolicitudReformaDemanda2023-00041.pdf, se aportó prueba documental correspondiente a contrato de arrendamiento de local comercial y siendo que mediante auto del 12 de julio de 2.023, se admitió la reforma del libelo ordenando NO ESCUCHAR a la parte demandada, al fragor del Art. 384-4 inciso 2 del C.G.P; en ese sentido, la apoderada del demandado formuló el 17 de julio de la misma anualidad, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la providencia en comentario conforme al archivo 25RecursoReposicion2023-00041.pdf del expediente habilitado por la casa judicial accionada.
5. Seguidamente, la apoderada del demandado con memorial radicado el 26 de julio de 2.023 se pronunció con relación a la reforma de la demanda invocando excepciones de mérito, así como también formuló tacha de falsedad material e ideológica del documento allegado como contrato de arrendamiento, de acuerdo con los archivos 28ContestaciónDemandaExcepcionesMerito2-



**SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

Radicación No. 13836310300120231007400 QUE CORRESPONDE AL CONSECUTIVO INTERNO 13836310300120230020700.

2023-00041.pdf, 30TachaFalsedad3Ddo2023-00041.pdf, 31TachaFalsedad4Ddo2023-00041.pdf y 32TachaFalsedadDdos2023-00041.pdf.

6. Resuelto el ataque horizontal mediante auto del 31 de agosto de 2.023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona ordenó reponer su decisión de no escuchar a la parte demandada sino consignaba los cánones adeudados, contenida en el punto tercero de la parte resolutive de su providencia calendada julio 12 de 2.023, así como también, no dar trámite a la tacha de falsedad ideológica propuesta por el apoderado del demandado y dar trámite a la tacha de falsedad material formulada por la apoderada judicial del demandado.
7. Por lo anterior, pasó entonces el accionante a formular recurso de reposición contra la decisión calendada 31 de agosto de 2.023, que habilitaba al demandado a ser oído en el proceso sin consignar los cánones adeudados y disponía trámite a tacha de falsedad material del documento allegado como contrato de arrendamiento.
8. Mediante providencia adiada 22 de noviembre de 2.023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona mantuvo las decisiones recurridas por lo que el accionante acude ahora a la vía constitucional aduciendo la vulneración de su derecho al debido proceso “POR error por las vías de hechos por defecto fáctico al darle trámite de la tacha de falsedad presentada con ocasión a la Reforma de la Demanda; Cuando la misma debió ser RECHAZADA DE PLANO, por la potísima razón que la misma se planteó extemporáneas a la luz del Art. 9. Parágrafo de la Ley 2213/22..”
9. Sostiene el accionante que tanto la refutación a la reforma de la demanda como la tacha de falsedad formuladas por la parte demandada, son extemporáneas por lo que debieron ser rechazadas de plano, como lo expuso al interior del proceso con memoriales del 5 y 18 de julio de esa anualidad (archivos 19SolicitudImpulso2-2023-00041.pdf y onDemandanteRecursoDeReposicion2023-0041.pdf), indicando: “...Que por favor se le imprima el trámite de rigor de la REFORMA A LA DEMANDA que le presentamos el 19 de junio a las 1:54 P.M.  
Y sólo por formalismo, ya que el TRASLADO DE LA MISMA QUEDÓ SURTIDO al fragor del parágrafo 3 del Art. 8 de la Ley 2213 del 2022...”
10. En ese sentido ha expuesto el actor que al haberse radicado la reforma de la demanda el 14 de junio de 2.023, remitiéndola simultáneamente a la parte demandada “...a su email: cheffojas10@hotmail.com, al correo de su apoderada judicial: juridconta@outlook.com, yenisitica@hotmail.com y [caredopar@hotmail.com](mailto:caredopar@hotmail.com)...”, de lo que allega pantallazo, “...el término para descorrer le empezó a correr al Demandado dos (2) días después, es decir, el 19 de junio, venciósele el término del traslado el 23 de junio (aun para el 28 de junio, si nos atenemos a los 3 días de gracia que otorga el Art 93-4 C.G.P.)” y de acuerdo con ello, el auto admisorio de la reforma emitido el 12 de julio de 2.023 “...sólo debe tenerse como formalismo procesal o material para efecto de su admisión, MÁS NO PARA CONTARLE NUEVAMENTE o por segunda vez EL TÉRMINO DEL TRASLADO.”
11. Desarrollando cuestionamientos en torno al hecho que no debió ni debe escucharse a la parte demandada, que niega la existencia del contrato de arriendo, descalificando la actuación de la autoridad judicial que a su juicio pasa por alto “...los GRAVES INDICIOS que nos impone la irrefragable existencia del mismo, ya que con el expediente se anexaron pruebas de su existencia, como lo es el acta de conciliación del 18 de noviembre del 2022, de la Inspección Central de policía de Arjona (Bol).” y a su vez, reiterando su consideración de extemporaneidad para el pronunciamiento con relación a la reforma de la demanda y la tacha de falsedad formuladas por la parte demandada dentro del expediente bajo radicado 13052408900120230004100, conforme con ello, el accionante considera que el Juzgado

2



**SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

**Radicación No. 13836310300120231007400 QUE CORRESPONDE AL CONSECUTIVO INTERNO 13836310300120230020700.**

Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar .”...viola la ley por las vías de hecho por error sustantivo y adjetivo al desconocer los Arts. 93 y 372-1 del C.G.P.”

**2.2. Actuación Procesal:**

Asignado por reparto el libelo de amparo a través del sistema para la gestión de procesos Justicia XXI Web, fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2.023; en tal providencia se ordenó oficiar a la autoridad accionada y a los vinculados FRANCISCO PARDO HERRERA en su condición de parte demandante, HERNANDO MANUEL ROJAS HERMOSILLA, al igual que a la sociedad INVERSIONES ROJAS ROMERO S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio denominado LOS TIZONES ASADERO ARJONA, en su condición de parte demandada y la abogada Yenny Castillo Quintana en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso radicado bajo el No. 13052408900120230004100.

Posteriormente con providencia del 14 de diciembre de 2.023 se dispuso vincular en calidad de terceros con interés de los señores Elías Juan Chamorro Pardo, Albeiro Pardo Pájaro y Alfonso Iván Diazgranados (intervinientes en la diligencia de conciliación realizada el 18-11-2022 ante la Personería Municipal de Arjona – Bolívar), Miguel Ignacio Simancas Castaño, así como también la Alcaldía Municipal De Arjona – Bolívar y La Personería Municipal De Arjona – Bolívar.

**Contestación de la parte accionada:**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar, mediante informe al que adjuntó link del expediente del proceso bajo radicado No. 13052408900120230004100, indicó:

“Dentro del trámite procesal objeto de la presente acción constitucional, consideramos estar actuando en derecho.

No hemos violentado el derecho al debido proceso y de defensa de ninguna de las partes involucradas en el mismo.

Adjuntamos copia de la carpeta contentiva del expediente electrónico del proceso identificado con el radicado 13052408900120230004100, a fin de que puedan constatarse las actuaciones surtidas en el mismo, a las que se atiende este despacho para reafirmar que no se han vulnerado derecho fundamental alguno de los involucrados...”

**Contestación Vinculados:**

**Apoderada de la parte demandada dentro del proceso bajo radicación No. 13052408900120230004100.**

La representante judicial presentó un recuento procesal de su defensa, oponiéndose a la existencia de vulneración a derecho fundamental del accionante.

**2.2 Pretensiones:**

Solicita el actor que concedida la tutela de su derecho al debido proceso, se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar que revoque o anule su providencia del 22 de noviembre del 2023, mediante la cual, mantuvo su decisión del 31 de agosto del 2023 que revocó su decisión de no escuchar a la parte demandada si ésta no consigna los cánones adeudados al interior del expediente con radicación No. 13052408900120230004100. Siendo que con la reforma de la demanda se aportó “...el acta de conciliación del 18 de noviembre del 2022, de la Inspección Central de policía de Arjona



**SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

**Radicación No. 13836310300120231007400 QUE CORRESPONDE AL CONSECUTIVO INTERNO 13836310300120230020700.**

(Bol), que némine discrepante prueba la existencia del contrato de arriendo, que el Accionado pretende desconocer haciéndole eco al bulo de la Demandada.”, se le ordene no escuchar a la parte demandada a hasta tanto no se consigne los cánones adeudados.

**2.4 Pruebas:**

**Parte accionante.**

- Providencias adiadas 12 de julio de 2.023, 31 de agosto y 22 de noviembre de la misma anualidad, emitidas por el Juzgado accionado.

**Parte accionada:**

- El informe de tutela fue acompañado de link del expediente verbal génesis del amparo [https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%2Fpersonal%2Fj01prmariona\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co%2FEpSb8n0iyydNoRINsiJFgz0B32OTTXRYqIHw5tp6eh4L9Q%3Fe%3D5Aa4xS&data=05%7C02%7Cj01cctoturbaco%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C809396bfaad0499306c208dbfa9097ed%7C622cb%7Ca9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638379271163392912%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=71klvk4%2BzMj5tUKa1wdyanFKApp8hjD0TMg%2BGGpMZPg%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%2Fpersonal%2Fj01prmariona_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FEpSb8n0iyydNoRINsiJFgz0B32OTTXRYqIHw5tp6eh4L9Q%3Fe%3D5Aa4xS&data=05%7C02%7Cj01cctoturbaco%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C809396bfaad0499306c208dbfa9097ed%7C622cb%7Ca9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638379271163392912%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=71klvk4%2BzMj5tUKa1wdyanFKApp8hjD0TMg%2BGGpMZPg%3D&reserved=0)

4

**Vinculados:**

**Apoderada de la parte demandada dentro del proceso bajo radicación No. 13052408900120230004100.**

- Contrato de arrendamiento de local comercial.

**III. CONSIDERACIONES.**

**3.1 Problema jurídico.**

En primer lugar, se considera pertinente determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de la autoridad tutelada, y en consideración a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho Judicial, dilucidar: ¿Si la autoridad Accionada vulneró los derechos fundamentales invocados, y en tal sentido es procedente el amparo constitucional alegado?

**3.2 Premisas normativas.**

Artículos 1, 23, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1676 de 2.013.

**DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos



**SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

**Radicación No. 13836310300120231007400 QUE CORRESPONDE AL CONSECUTIVO INTERNO 13836310300120230020700.**

Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la misma, que se refieren a: (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

**Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela**

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997<sup>1</sup>**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010<sup>2</sup>**, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

***“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.*** (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016<sup>3</sup>**, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las **sentencias T-452 de 2001<sup>4</sup>, T-372 de 2010<sup>5</sup>**, y la **T-968 de 2014<sup>6</sup>**, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar

<sup>1</sup> M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Caljub.

<sup>3</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



**SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

**Radicación No. 13836310300120231007400 QUE CORRESPONDE AL CONSECUTIVO INTERNO 13836310300120230020700.**

la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) **la manifestación que indique que actúa en dicha calidad;** (ii) **la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción,** ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. En ese sentido, se precisa que los elementos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.

### **3.3 Análisis del caso concreto.**

En el caso sub-examine, acorde con el artículo 86 de la Carta Política, el abogado Anibal Alviz Ruiz, actuando como agente oficioso del señor Carlos Eduardo Pardo Pájaro, presenta acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar, a fin que a través de ese mecanismo constitucional, se proteja su derecho fundamental al Debido Proceso.

Conforme a los fundamentos fácticos, la génesis de la solicitud de amparo es el proceso verbal de restitución de inmueble por mora en el pago de cánones de arrendamiento, bajo radicación No. 13052408900120230004100, promovido por Carlos E. Pardo Pájaro contra Hernando M. Rojas Hermosilla, como administrador o propietario del establecimiento comercial Los Tizones Asadero Arjona.

Este Despacho encuentra que, cuando una acción tutela se presenta en relación con bienes muebles o inmuebles, el juez constitucional debe determinar si el peticionario tiene algún derecho real sobre el referido bien, para definir si se encuentra legitimado por activa. Lo anterior, en la medida en que es la forma en la que se puede establecer que el derecho reclamado es propio de la parte accionante y no de un tercero.

Si bien el profesional del derecho Anibal Alviz Ruiz, manifestó formular la tutela bajo la institución de la agencia oficiosa y en tal calidad se le tuvo, al admitir la tutela mediante auto del 06 de diciembre de 2.023, es preciso verificar si el agenciado Carlos Eduardo Pardo Pájaro, es el propietario del bien inmueble objeto de restitución dentro del expediente con radicado No. 13052408900120230004100 ó acreditó tener otro derecho real sobre el mismo, para que se estructure su interés para actuar.



**SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

Radicación No. 13836310300120231007400 QUE CORRESPONDE AL CONSECUTIVO INTERNO 13836310300120230020700.

Conforme al expediente habilitado por la casa judicial encartada, encontramos: Del archivo 01DemandaCivilRestitucionDelInmuebleConAnexos2023-00041.pdf viene promovida la demanda verbal por el señor Carlos Eduardo Pardo Pájaro, de quien en el acápite de hechos se expresa:

**HECHOS**

1. Los señores CARLOS EDUARDO PARDO PÁJARO y MARÍA DEL CARMEN PARDO HERRERA (q.e.p.d.), le entregaron en tenencia por contrato de arrendamiento comercial en marzo del 2012 y por el término prorrogable de tres (3) años, al Sr HERNANDO MANUEL ROJAS HERMOSILLA, mayor de edad, vecino de esta municipalidad y/o al establecimiento comercial: LOS TIZONES ASADERO ARJONA, con matrícula No. 09-168164-02, en calidad de arrendatarios, el inmueble ubicado Arjona (Bol), carrera 46B No. 54A-182, con un área de 684 Mts<sup>2</sup>, determinado por los siguientes linderos y medidas: por el FRENTE carrera Troncal de Occidente y mide once mts con 90 cm (11,90); Por el FONDO linda con propiedad del Sr. Carlos Paternina y Guillermo Villadiego y mide doce mts con diez cms (12,10); Por la DERECHA, entrando, colinda con propiedad de Julio Jinete y mide sesenta y tres Mts con setenta cms (63,70); Por la IZQUIERDA, entrando, con propiedad de Fredy Pájaro y mide sesenta y tres Mts con setenta cms (63,70); Donde funciona su restaurante citado;

De las pruebas y anexos que acompañan la demanda, se relaciona:

**PRUEBAS Y ANEXOS:**

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

- Declaración extra-juicio de Albeiro Pardo Pájaro, de enero 18 del 2023;
- Declaración extra-juicio de Elías Chamorro Ramos, de enero 17 del 2023;
- BAJO EL APREMIO DEL JURAMENTO manifiéstole que los originales de las declaraciones juramentadas reposan en mi poder, y a disposición para el Despacho para cuando su señoría lo requiera;
- Acta de conciliación del 18 de octubre del 2022, ante la inspección Central de Policía de Arjona;
- Poder en PDF remitido por mi poderdante;

A consecutivo 14HerederorRatificaDdaRestitucion2023-00041.pdf del expediente, obra poder conferido por el señor Francisco Pardo Herrera al profesional Anibal Alviz Ruíz "...**para integrar la parte demandante y de contera coadyuvar la demanda de la referencia**, en mi calidad de heredero de la

Edificio Palacio Judicial, Carretera Troncal de Occidente Sector Plan Parejo. Turbaco - Bolívar

Correo institucional: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co



**SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

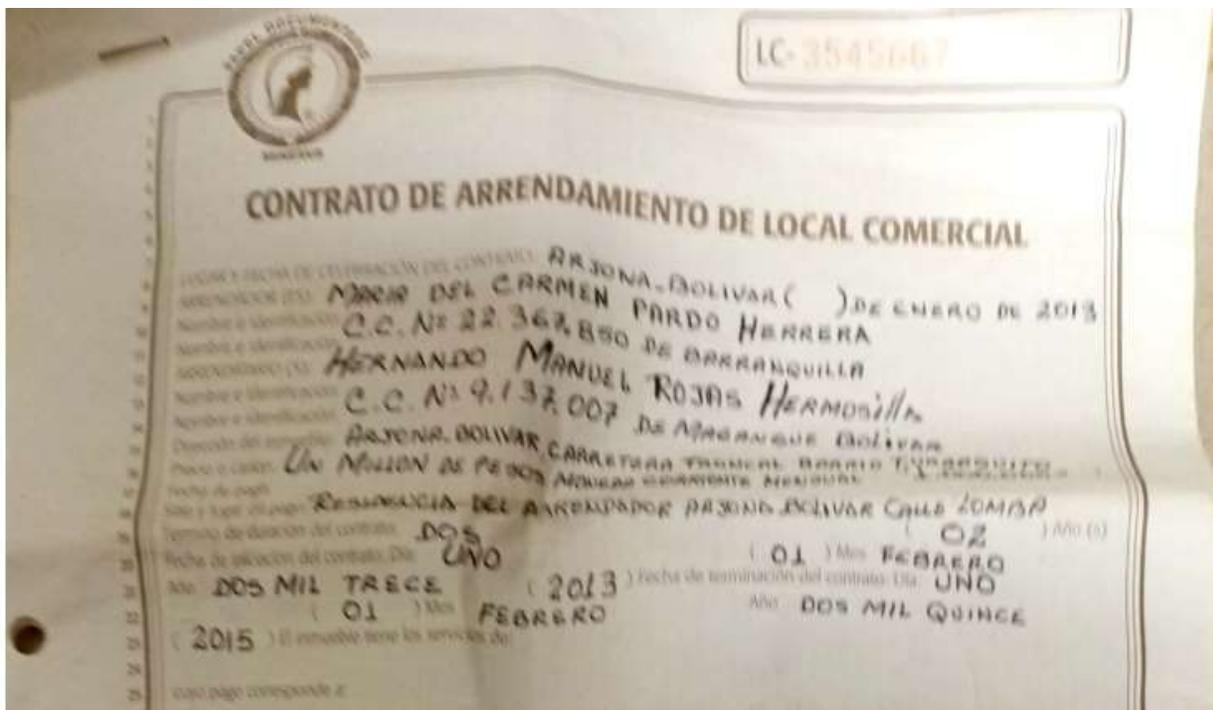
Radicación No. 13836310300120231007400 QUE CORRESPONDE AL CONSECUTIVO INTERNO 13836310300120230020700.

finada **MARÍA DEL CARMEN PARDO HERRERA** (q.e.p.d.), fallecida el 12 de abril del 2022, de quien soy su único heredero como hermano, así las cosas ratifique la **DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN...**"

A su vez, con archivo 17SolicitudReformaDemanda2023-00041.pdf, fue allegada nueva prueba consistente en:

**NUEVA PRUEBA QUE SE APORTA:**

- **El contrato de arriendo original firmado por el Demandado en enero del 2013;** Bajo el apremio del juramento manifestamos que su original obra y queda en nuestra manos, a disposición del Juzgado para cuando su Señoría lo requiera.-



8

Dejando en claro que la valoración probatoria de los documentos allegados por las partes al interior del proceso con radicado No. 13052408900120230004100, es tarea del Juez del conocimiento del proceso verbal de restitución, a fin de determinar su alcance al tenor del Art.384 del CGP., no puede pasar por alto este juez de tutela, que a prima facie en dicho expediente, el agenciado Carlos Eduardo Pardo Pájaro no acredita la propiedad u otro derecho real sobre el inmueble objeto dela génesis de tutela.

De otra parte, conforme a lo expresado en el archivo 14HerederorRatificaDdaRestitucion2023-00041.pdf del expediente se indica: "...la finada **MARÍA DEL CARMEN PARDO HERRERA** (q.e.p.d.), fallecida el 12 de abril del 2022...", ante dicho evento, si el agenciado Carlos Eduardo Pardo Pájaro tuviera vocación hereditaria sobre María del Carmen Pardo Herrera, al igual que el señor Francisco Pardo Herrera ú otro sujeto que la tuviera, deben acreditar su llamado testamentario o con copia del auto en el que se les ha hecho tal reconocimiento.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

**Radicación No. 13836310300120231007400 QUE CORRESPONDE AL CONSECUTIVO INTERNO 13836310300120230020700.**

En este sentido, siendo cuestionable la legitimación por activa del representado, Carlos Eduardo Pardo Pájaro, como demandante dentro del proceso con radicado No. 13052408900120230004100, se encuentra que el accionante no está legitimado, en la causa por activa para interponer la presente tutela, inviabilizándose la intervención del juez constitucional, por lo que la acción de tutela es improcedente.

En armonía con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el abogado Aníbal Alviz Ruiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.350.191 y portador de la T.P. No. 59.640 del CSJ, en calidad de agente oficioso de Carlos Eduardo Pardo Pájaro identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.556.049, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona - Bolívar, por lo expresado en la parte considerativa

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por el medio más expedito la presente decisión y háganse las anotaciones correspondientes en la Red Integrada para la Gestión de Procesos TYBA Web. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**TERCERO:** Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase este proveído a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y a su regreso archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,**

**(firmado electrónicamente)  
ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
Juez**

**Firmado Por:**  
**Alfonso Meza De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dc6184c391cf5e6ef01269345af0e3adcbec4c8018e457daec2e05de898042**

Documento generado en 11/01/2024 10:08:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**